

C.A. de Concepción
irm

Concepción, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

Por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado Civil de Talcahuano resolvió, en lo que interesa a los recursos, acoger la demanda subsidiaria y declarar la nulidad relativa del contrato de cesión de acciones y derechos de 17 de noviembre de 2017 celebrado entre don Héctor Padilla Torres, representado por doña Elisabeth Primera Padilla Torres y ésta última, ordenando cancelar inscripción practicada a fojas 3.734 vta., número 1.733 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 2017, sin costas.

El abogado de la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva invocando la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el vicio de ultrapetita. A continuación dedujo recurso de apelación donde solicita se revoque el fallo y rechace la demanda principal de nulidad absoluta y simulación de contrato y la subsidiaria de nulidad relativa, por lo que no deberá efectuarse la cancelación de la inscripción solicitada.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que el demandado esgrime como causal de casación en la forma, que en la sentencia se incurre en el vicio de ultrapetita, al otorgar más de lo pedido por las partes.

Señala que el fundamento de la acción subsidiaria es el vicio del consentimiento de dolo, argumentando que la demandada se valió de astucia y malicia en la suscripción de la escritura de cesión de acciones y derechos y ello se manifiesta en la declaración efectuada en dicha escritura en que el cedente vendedor declaró recibir dicha suma a su



BZNBGLJXXXD

entera satisfacción”, ya que el mandante mal pudo recibir el precio de la venta, si en aquella época se encontraba desorientado en tiempo y espacio, internado en el Hospital Higueras. Sin embargo, el tribunal de primera instancia, resolvió acoger la demanda subsidiaria declarando la nulidad relativa del contrato referido, en virtud de que en el mandato que fue conferido a la demandada no constaba que el mandante hubiera autorizado expresamente a la mandataria para vender las acciones y derechos que éste tenía en los inmuebles singularizados y que no constaba con facultad de autocontratar.

En consecuencia, al acoger la demanda subsidiaria de autos actúa, bajo todo respecto ultra petita, ya que en nunca se solicitó al tribunal a quo, que se declarara la nulidad relativa por no encontrarse facultada la demandada para suscribir el contrato respecto del cual se pide la nulidad en este acto, no obstante se solicitó por vicio del consentimiento, dolo, el cual no fue acreditado.

2º) Que, la referida causal se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo.

3º) Que la causal referida, encuentra su explicación procesal en el principio de congruencia que busca vincular a las partes y al juez al debate. Por este principio se enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos particularmente en relación a los hechos, puesto que en cuanto al derecho aplicable, se ha dicho que es el juez quien conoce y aplica el derecho.

Esta incongruencia debe estudiarse, según lo ha dicho la Corte Suprema, ponderando la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea



que ésta se encuentre en los considerandos decisorios, como en la resolución del fallo propiamente tal.

4º) Que en la demanda deducida se impetró, en lo principal, la nulidad absoluta del contrato de la escritura pública de cesión de acciones y derechos extendida con fecha 17 de Noviembre de 2017, lo que fue rechazado y se encuentra firme.

En el primer otrosí y, en subsidio, interpuso una acción de nulidad relativa del referido contrato solicitando declarar que el consentimiento de la demandada al momento de celebrar el contrato adolecía de dolo y, como consecuencia de lo anterior, el contrato es nulo, de nulidad relativa, por lo que carece de todo valor la inscripción de fojas 3.734 vta., N° 1.733 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé correspondiente al año 2017.

Específicamente indicó que el acto doloso se configuraba porque la demandada –mandataria- cuando advirtió que su hermano-mandante, se encontraba en pésimas condiciones de salud y con grandes probabilidades de fallecer, celebró el contrato de Compraventa de Cesión de acciones y derechos de 17 de Noviembre del año 2017, autocontratando en virtud de una dudosa cláusula. Invocó el artículo 44 inciso final del Código Civil, calificando el obrar de la demandada como un acto que pretendía inferir injuria o daño al mandante, a quien por lo demás, no se le pagó el precio que se estipuló en la escritura y luego, razonó conforme al artículo 1458 del Código Civil.

5º) Que, por su parte, la demandada contestó la referida acción subsidiaria solicitando su rechazo por cuanto no ha existido de su parte la pretendida maquinación fraudulenta, la intención de causarle perjuicio al demandante de autos, ni menos al causante, siendo la voluntad del vendedor vender dichas acciones y derechos en las propiedades ya individualizadas a la demandada.

6º) Que, por resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió la causa a prueba por el término legal; fijándose como puntos: 1.- Efectividad que con fecha 03 de noviembre de 2017



don Héctor Padilla Torres otorgó mandato a doña Elizabeth Padilla Torres, demandada de autos. Naturaleza, facultades. 2.- Efectividad que la demandada, en virtud de dicho mandato, con fecha 10 de noviembre de 2017 celebró contrato de compraventa con su hija Magdalena Cares Padilla, respecto del inmueble que se puntualiza, de propiedad del mandante. 3.- Efectividad que la demandada con fecha 17 de noviembre de 2017 adquirió para sí las acciones y derechos respecto de los dos inmuebles que se singularizan, de propiedad del mandante. 4.- Efectividad que ambos contratos adolecen de nulidad absoluta por objeto ilícito y/o falta de voluntad y/o capacidad y/o falta de facultades y/o por tratarse el mandante de una persona absolutamente incapaz. Hechos y circunstancias que configurarían los vicios. 5.- Efectividad de la simulación que se alega respecto de los contratos. Hechos y circunstancias que permitan determinarla. 6.- Efectividad de ser nula absolutamente la escritura pública de 17 de noviembre de 2017, por haberse celebrado el acto que da cuenta, en fraude a la ley. 7.- ***Efectividad que el contrato de la escritura pública de 17 de noviembre de 2017 adolece de nulidad relativa, por vicio del consentimiento. Existencia de dolo en el actuar de la demandada.*** 8.- Efectividad de haber fallecido don Héctor Padilla Torres y que el demandante, don José Padilla Martínez, es su hijo y único heredero.

7º) Que, finalmente y respecto de esta acción subsidiaria, la sentencia en su considerando DÉCIMO TERCERO precisa la definición doctrinaria de la autocontratación o el acto jurídico consigo mismo; en el DÉCIMO CUARTO, se refiere al mandato a la luz de lo dispuesto en el artículo 2116 del Código Civil; en el DÉCIMO QUINTO reproduce lo que señala el artículo 2144 del Código Civil lo que relaciona con el artículo 1800 del Código Civil, sobre el cual se hace cargo en el considerando DÉCIMO SEXTO.

Finalmente, en el considerando DÉCIMO OCTAVO concluye en la existencia de una contravención a lo que dispone el artículo 2144



del Código Civil, lo que acarrea la nulidad relativa del contrato, por cuanto se han omitido las formalidades exigidas por la ley en atención al estado o calidad de las personas.

Refiere el sentenciador que *“habiendo otorgado el actor en su libelo a este Tribunal, facultad para determinar conforme al mérito del proceso la sanción aplicable en el caso sub-lite, y dando aplicación al principio iura novit curia, resulta concluyente la procedencia de la demanda subsidiaria de nulidad relativa deducida en lo principal, la que deberá ser acogida, en la forma como se dispondrá en lo resolutive de esta sentencia”*.

8º) Que si bien es cierto en virtud del principio iura novit curia autoriza al juez a considerar todo derecho vigente, incluso disposiciones no alegadas por las partes, sin que por ello se configure un vicio de ultrapetita, también lo es que aquello no lo habilita a modificar los hechos alegados y la causa de pedir de la demanda.

Sobre el particular, el máximo tribunal ha señalado que *“En el ámbito de la acción procesal, la causa de pedir es el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio, definida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y se reconoce con la pregunta: “por qué se pide la declaración o reconocimiento del derecho”. Este elemento es posible de identificar con el conjunto de hechos que fundamentan la petición, los que una vez acreditados permiten la aplicación de determinadas consecuencias jurídicas. Se tratará entonces, en los procesos constitutivos, de aquellos hechos que la norma vincula con el efecto de crear, modificar o extinguir la relación jurídica”*.

“Sobre la base de lo previamente expuesto, los tribunales de justicia deben ceñirse, en términos generales, al principio de pasividad que rige su actuar, como al de congruencia, determinado por los asuntos sometidos a su decisión, lo que no significa soslayar el principio iura novit curia del sistema dispositivo y de aportación de partes que otorga al juez la posibilidad de desvincularse de la fundamentación



BZNBGJXXD

jurídica sustentatoria de las pretensiones de cada litigante para la resolución de la controversia que ha sido sometida a su conocimiento, pero ello, sin apartarse de la causa de pedir". (Rol 43559-2017 Sentencia de 05-03-2019)

9º) Que, en consecuencia, el referido principio permite, sin incurrir en incongruencia, atribuir a los hechos planteados exclusivamente por las partes y que derivan de las probanzas rendidas, la calificación jurídica que corresponda; sin embargo, la decisión debe atenerse a la causa petendi, sobre la base de los antecedentes fácticos evidenciables en el proceso a la época de trabarse la litis, en tanto los hechos pertenecen a la exclusiva disposición de las partes.

En el caso de autos el fundamento de la nulidad relativa lo fue un vicio del consentimiento y específicamente, el dolo, mientras que la decisión hace lugar a la acción en base a la omisión de una formalidad, lo que no fue objeto de debate, por lo que la demandada, a quien afecta esa decisión, no tuvo oportunidad de ser oída ni de ejercer su derecho a defensa, para ofrecer argumentos que contravirtieran la mentada calificación jurídica. En consecuencia, el principio "iura novit curia" no puede amparar tal decisión, en la medida que implica vulnerar el derecho de defensa de la demandada, constituyéndose en un límite al poder de la judicatura en la determinación del derecho aplicable.

10º) Que, lo reflexionado conduce a acoger la causal de invalidación formal alegada por la recurrente, por cuanto al haberse extendido la decisión a hechos y fundamentos de derecho que no fueron objeto de la controversia, y sobre el cual no se oyó a las partes, se configura el vicio de ultra petita.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **SE ACOGE** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve dictada en el Rol N° C-1251-2018 del Primer Juzgado Civil de Talcahuano la que se invalida, y se procede a dictar en forma



inmediata, sin nueva vista y en forma separada, la de reemplazo que corresponda.

Lo anterior hace innecesario emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación deducido.

Regístrese.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

No firma la ministra suplente señora Liliana Acuña Acuña, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones como tal.

N°Civil-590-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

En Concepcion, a veinticinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BZNBGJXXXD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>